

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/07/494 Vrs.

ACTUALIZA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° O-22/010.

VALPARAÍSO, 02 OCT 2024

**VISTO:** las disposiciones del D.F.L. (H.) N° 292, de fecha 5 de agosto de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.L. (M.) N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978, que sustituye la Ley de Navegación; el D.S. (M.) N° 1.340 bis, de fecha 14 de junio de 1941, que aprueba el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; la Ley N° 19.925, de fecha 19 de enero de 2004, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas; la Ley N° 20.000, de fecha 16 de febrero de 2005, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; el Reglamento de la Ley N° 20.000, aprobado por D.S. (I.) N° 867, de fecha 19 de febrero de 2008; la Ley N° 21.376, de fecha 1 de octubre de 2021, que adecúa el Código del Trabajo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 2021; el D.S. (RR.EE.) N° 662, de fecha 9 de julio de 1987, que promulga el Convenio internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 1978) de la Organización Marítima Internacional (OMI) con sus respectivas enmiendas ratificadas por nuestro país y publicadas en el D.O. N° 43.550, de fecha 13 de mayo de 2023, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente

## RESUELVO:

- 1.- **ACTUALÍZASE** la circular marítima que imparte instrucciones para fiscalizar el consumo y tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al personal marítimo embarcado y trabajadores portuarios.

**CIRCULAR D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° O-22/010**

---

OBJ.: Imparte instrucciones para fiscalizar el consumo y tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al personal marítimo embarcado y trabajadores portuarios.

---

**A.- INFORMACIONES:**

- 1.- La presente circular tiene por finalidad establecer normas y criterios de fiscalización, que permitan prevenir, detectar y sancionar el consumo y tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas por parte del personal gente de mar embarcado a bordo de las naves que enarbolan pabellón nacional y el personal marítimo que desarrolla actividades marítimo - portuarias.
- 2.- A bordo de las naves existe una serie de protocolos que garantizan que las labores se realicen con seguridad; sin embargo, existen factores externos más complejos de controlar, como es el consumo de alcohol y drogas por parte de la tripulación.
- 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a esta le corresponde controlar y asegurar el mantenimiento del orden y la disciplina a bordo de las naves mercantes y especiales y de los artefactos navales, y juzgar y sancionar al personal de la Marina Mercante, al personal de naves especiales y, en general, al personal que trabaja en faenas que las leyes le encomiendan fiscalizar, por falta de carácter profesional o por faltas al orden, a la seguridad y a la disciplina.
- 4.- Asimismo, la Ley de Navegación indica que la Autoridad Marítima será la autoridad superior en las faenas que se realicen en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, y coordinará con las demás autoridades su eficiente ejecución; pero, en materias de seguridad, le corresponderá exclusivamente determinar las medidas que convenga adoptar, como también, le compete mantener el orden y la disciplina en los puertos marítimos, fluviales o lacustres, y aplicar las sanciones por las faltas que allí se cometieren.
- 5.- Por su parte, el artículo 110° inciso segundo de la Ley de Tránsito, prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.
- 6.- Adicionalmente, la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, establece en su artículo 15° un tipo penal especial, al sancionar a los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5°, de dicha ley.

- 7.- La Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de Policía Marítima, tienen el carácter de fuerza pública. Además, se consigna que los funcionarios de la Policía Marítima son ministros de fe respecto de los hechos que certifiquen y de las denuncias que formulen dentro de su jurisdicción.
- 8.- Lo anterior, se encuentra en directa relación con lo dispuesto en el artículo 345° del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M.) N° 1.340 bis, que señala que "las disposiciones o instrucciones complementarias que por Órdenes Permanentes o Circulares, emita el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para ser cumplidas en su jurisdicción, regirán como adición al presente Reglamento."
- 9.- Este marco normativo es concordante con la normativa internacional signada en el Convenio Internacional sobre Normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar del año 1978 y sus respectivas enmiendas, las que fueron ratificadas por nuestro país y publicadas en el Diario Oficial, el 13 de mayo de 2023. En ella se señala que, para determinar el grado de intemperancia de un infractor, las administraciones establecerán un límite máximo de concentración de alcohol en la sangre del 0,05% o 0,25 mg/l de alcohol en el aliento o una cantidad de alcohol que se traduzca en dicha concentración de alcohol.
- 10.- A la Policía Marítima le compete realizar los procesos de fiscalización y control, que inhiban aquellas conductas del personal marítimo embarcado y trabajadores portuarios, relacionadas directamente con el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias ilícitas que pongan en peligro la seguridad de la navegación, faenas y la protección de la vida humana en el mar, de tal manera que ello contribuya a que la navegación comercial mundial y sus actividades conexas sean más seguras.

**B.- INSTRUCCIONES:**

- 1.- La Autoridad Marítima, para desarrollar tareas de fiscalización en materia de prevención del consumo y tenencia de alcohol a bordo de las embarcaciones y recintos portuarios, empleará un instrumento denominado "ALCOTEST" que entrega una prueba respiratoria evidencial, la cual mide específicamente el límite máximo de concentración de alcohol en el aliento.
- 2.- El personal embarcado, ya sea en puerto, navegando o fondeado, será fiscalizado, objeto controlar y detectar infracciones por el consumo y tenencia de alcohol y drogas.

- 3.- Al detectar que el personal embarcado se encuentra bajo los efectos del alcohol, deberá ser desembarcado por su armador o agencia, paralelamente será citado a la Fiscalía Marítima correspondiente y la nave o embarcación quedará con su zarpe suspendido, bajo el acto administrativo correspondiente que ejecutará la Capitanía de Puerto.
- 4.- Para el caso del trabajador portuario que se encuentre operando con grúas horquillas u otro medio de transporte y lo haga bajo los efectos del alcohol o drogas, será sometido al proceso penal correspondiente, según la Ley de Tránsito, suspendiendo inmediatamente su actividad, acción que será notificada a la empresa portuaria.
- 5.- El personal embarcado que se detecte bajo los estados de alguna droga o sustancia psicotrópica será detenido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 20.000.
- 6.- Las agencias y armadores, deberán evaluar los efectos a la seguridad de a bordo que se generen por el consumo de alcohol y drogas, elaborando por escrito una política de prevención en esta materia, según las orientaciones del manual de tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y drogas en el lugar de riesgo.
- 7.- Si al momento de la fiscalización se detectan bebidas alcohólicas al interior de las naves y embarcaciones, se procederá a su incautación y se citará al Capitán o Patrón de la nave a la Fiscalía Marítima correspondiente a la jurisdicción donde se cometió la infracción. En dicha oportunidad, se hará devolución de lo incautado a través del acta correspondiente. Citada medida tiene como finalidad impedir que el alcohol se convierta en un factor de riesgo.

**C.- PROCEDIMIENTO:**

1.- DE LA FISCALIZACIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

- a.- La Policía Marítima, mediante el ALCOTEST, realiza una fiscalización rápida que permite medir la concentración de alcohol en el pulmón a través del aire que se exhala.
- b.- Exclusivamente serán sometidos a examen de alcoholemia, quienes participen en accidentes de navegación con resultado de muerte o lesionados graves y en hechos que sean constitutivos de delito, previa instrucción particular del Fiscal del Ministerio Público.
- c.- La excepción la constituyen las naves de pasajeros, que se rigen por la Ley N° 19.995, de fecha 7 de enero de 2005 y posteriores modificaciones, que establecen las "Bases Generales para autorizar el Funcionamiento y

Fiscalización de Casinos de Juegos”, lo que permite entregar servicios anexos para el funcionamiento de restaurant, bar, sala de eventos y otros, para efectos de entregar mayores comodidades sólo a sus pasajeros.

- d.- La prohibición de la tenencia de alcohol en las naves pesqueras y buques fábricas nacionales, continuará vigente. Los responsables de las infracciones que se cursen por este efecto, recaerán sobre los capitanes de las naves o patrones, en conformidad a lo expresado en los Arts. 50° al 53° de la Ley de Navegación.
- e.- Asimismo, está prohibido transportar pasajeros en estado de ebriedad, de conformidad a lo indicado en el Art. 302° del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina y las infracciones que se cursen, recaerán sobre los capitanes de naves o patrones, de acuerdo a las disposiciones enunciadas en el capítulo XXXIX, del mismo reglamento.
- f.- Las infracciones que se cometan a la presente normativa y cumpliendo determinado cometido de seguridad, protección marítima y del medio ambiente marino, por parte de la totalidad del personal embarcado, serán de conocimiento exclusivamente de la Autoridad Marítima Local y no de la instancia judicial, debiendo adjuntar los medios de prueba antes detallados, para que dicha autoridad proceda a aplicar la sanción administrativa correspondiente.
- g.- El procedimiento para tomar la muestra de “ALCOTEST” será el siguiente:
  - 1) Encender el aparato.
  - 2) Verificar la calibración del mismo.
  - 3) Insertar la boquilla (siempre una nueva por fiscalizado).
  - 4) Indicar a la persona controlada que sople con fuerza y sostenidamente por espacio de 1 a 2 segundos.
- h.- Efectuado el procedimiento se seguirán las siguientes acciones:
  - 1) Si el rango arroja indicación igual o superior a 0,25 ml/g de alcohol en el aliento, se considerará que se infringe la norma, por lo que deberá ser desembarcado y citado ante la Capitanía de Puerto para aplicar la sanción correspondiente. Se deberá acompañar el voucher o comprobante del examen practicado, copia de la citación cursada e identidad del testigo.
  - 2) Si el rango es menor a 0,25ml/g de alcohol en el aliento, no se infringe la norma.

- i.- Constituirá una presunción y deberá ser apreciada por quien realice la fiscalización y quien deba sancionar, el hecho de que el infractor se niegue a someterse voluntariamente al examen de alcotest y se presumirá que se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos del alcohol para todos los efectos reglamentarios. Además, serán eliminados definitivamente o cancelados de los registros de oficiales de la Marina Mercante Nacional o de la matrícula de gente de mar, mediante resolución del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los ebrios sorprendidos a bordo o en el trabajo, siendo reincidentes dentro de un año. (Art. 329° del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República).
- j.- En aquellos casos en que no se cuente con algún elemento tecnológico para realizar este tipo de pruebas, se deberá considerar el examen visual para determinar si un individuo se encuentra en “manifiesto estado de ebriedad”, de acuerdo a las siguientes características:
  - 1) Aquella persona que presente un fuerte hálito alcohólico
  - 2) Manifieste incoherencia al hablar.
  - 3) Pérdida significativa de la función motora.
  - 4) Inestabilidad para ponerse de pie y caminar.
  - 5) Somnolencia o excesivo cansancio.
- k.- Ante la ocurrencia de la infracción, la Policía Marítima procederá a citar, al individuo, a la Fiscalía Marítima correspondiente, detallando las características del estado de ebriedad y del cómo se manifiesta lo observado.
- l.- Se notificará a la empresa o armador, objeto retire o suspenda la actividad del infractor.
- m.- En los casos en que se presente esta condición en alguna de las personas aludidas, (Capitán, Patrón o Tripulante), se deberán adoptar los siguientes cursos de acción:
  - 1) Si resulta ser parte de la dotación mínima de seguridad, el armador o capitán deberá reemplazarlo por otro capacitado y certificado, debiendo informar en la forma más inmediata a la Autoridad Marítima. En el caso que no existiere reemplazo, el zarpe de la nave, embarcación o artefacto quedará suspendido hasta que se subsane este hecho que afecta la seguridad en la navegación.
  - 2) Si se tratara del Capitán de Nave o Patrón, deberá ser desembarcado por la empresa o armador, se denegará la autorización de zarpe, comunicando este hecho al armador para que adopte las medidas

necesarias. Junto a ello, serán sometidos al examen de alcotest, levantamiento del acta con la firma de dos testigos y la confección de un Parte Policial al Capitán de Puerto, en el que consignará los antecedentes indicados en el Art. 272° del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

- 3) Si las infracciones acontecen en alta mar, estas deberán ser investigadas y sancionadas por el Capitán de la Nave, debiendo anotarlas en el Libro de Disciplina y dar cuenta por escrito a la Autoridad Marítima el día de su arribo, en los términos indicados en el Art. 272° y 331° del reglamento antes citado.
- 4) Las multas y reclamos a las medidas que apliquen, están detalladas en los Arts. 332° y 333° de la misma norma.

## 2.- DE LA FISCALIZACIÓN DE CONSUMO DE DROGAS Y SUSTANCIAS ILÍCITAS.

a.- En el caso que se deba tomar muestras de sustancias ilícitas, contando el personal de la Autoridad Marítima con un "NARCOTEST", instrumento de fiscalización rápido que permite detectar la presencia de drogas en el organismo, a través de una muestra de saliva del fiscalizado, se deben tener presente las siguientes consideraciones:

- 1) En el caso de fiscalización de conductores de vehículos motorizados al interior de un recinto portuario y de acuerdo a la Ley de Tránsito, si el resultado de la muestra marca "positivo" a la presencia de alguna droga, la Policía Marítima deberá someter a la persona a un examen científico, en un establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, si así lo instruye el Fiscal de Turno.
- 2) Constituirá una presunción y deberá ser apreciada por quien realice la fiscalización, el hecho de que el infractor se niegue a someterse voluntariamente al examen y se presumirá que se encuentra bajo la influencia de sustancias ilícitas para todos los efectos reglamentarios. Se aplicará a los infractores el mismo procedimiento indicado en el título C.- "PROCEDIMIENTO", numeral 1.- "DE LA FISCALIZACIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", letra k.-

En los casos que se presente esta condición, ya sea, en el capitán, patrón o algún tripulante, se adoptarán las medidas señaladas anteriormente.

b.- Toda persona que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica,



o de materias primas que sirvan para obtenerlas, todas descritas en la Ley N° 20.000 y su respectivo reglamento, serán puestos a disposición del Ministerio Público, a menos, que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Dicha persona podrá encontrarse en puertos, áreas fluviales y lacustres, tanto en las naves y embarcaciones fondeadas o en navegación, como en los recintos portuarios y demás lugares que la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante señala como de competencia de la Policía Marítima.

- c.- Se aplicará, el mismo procedimiento y en las mismas condiciones, a toda persona que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.
- d.- Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título. Tal situación será exclusiva discrecionalidad del Fiscal del Ministerio Público.
- e.- Asimismo, será puesto a disposición de los Juzgados correspondientes, toda persona a cargo de un establecimiento de acuerdo al artículo 12° de la Ley N° 20.000, que tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la citada Ley, en los lugares de competencia de la Policía Marítima ya señalados.
- f.- De acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 20.000, los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de la misma ley, serán puestos a disposición de los juzgados correspondientes, previa coordinación con el Fiscal de turno del Ministerio Público.
- g.- Las Capitanías de Puerto coordinarán a nivel local, operativos conjuntos con personal del Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol (SENDA), orientado a la prevención y fiscalización en caletas y puertos y al personal embarcado.



- 2.- **DÉJESE SIN EFECTO** la circular marítima D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° O-22/010, aprobada por resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12600/492, ambas de fecha 4 de noviembre de 2013.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República de Chile, extracto de la presente resolución y en forma íntegra en la página web intranet e internet de esta Dirección General.

(ORIGINAL FIRMADA)

**FERNANDO CABRERA SALAZAR**  
**VICEALMIRANTE**  
**DIRECTOR GENERAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- D.G.T.M. Y M.M. (Depto. Jurídico – Div. Reglts. y Publ. Marítimas).
- 2.- ARCHIVO.